



Al Despacho del señor Juez, para proveer. Bucaramanga, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 93 del C. G. del P., la parte actora puede reformar la demanda por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...)”

En el presente caso, la parte demandante allega reforma de demanda debidamente integrada en un solo escrito, en la que se advierte que se excluye a unos demandados y modifica las pretensiones de la demanda.

Por consiguiente, dado que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos para el efecto, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda de MÍNIMA CUANTÍA a favor de EDIFICIO TORRE 12 CORVILAR MODELO contra JAIME ANDRÉS CASTILLO CADENA por las siguientes sumas:

1.1.

Concepto		VALOR	FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE CAUSAN INTERESES DE MORA
Cuota extraordinaria	Sep-18	\$796.000,00	1 de octubre del 2018
Cuota extraordinaria	Nov-18	\$199.000,00	1 de diciembre del 2019
Cuota extraordinaria	Dic-18	\$199.000,00	1 de enero del 2019
Cuota extraordinaria	Abr-19	\$195.000,00	1 de mayo del 2019
Cuota extraordinaria	May-19	\$195.000,00	1 de junio del 2019
Cuota extraordinaria	Jun-19	\$196.000,00	1 de julio del 2019

1.2. Más intereses de mora liquidados a partir de cada una de las fechas anteriormente indicadas y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato



del Decreto 806 del 2020, ADVIERTASELE a la demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido.

QUINTO: Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

SEXTO: Lo correspondiente a liquidación de costas y honorarios del proceso se resolverá en su momento.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 24 de agosto del 2020.

Secretario,

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS